



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NOTA A este Boletín acompaña una circular reservada sobre capturas, señalada con el número 7.º

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 131.

Contaduría y Administración principal de Bienes Nacionales
de la provincia de Zaragoza.

Primer trimestre de 1844.

Nota de los ingresos y pagos verificados en dicho trimestre por los Bienes del clero secular en la Administración principal de esta provincia á saber.

CARGO.	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia en fin del trimestre último.		47.282,15	47.282,15
Ingresos.			
{ Productos por atrasos.	306.399,21	226.152,13	532.552,
{ Productos por corrientes.	314.233,21	87.017,16	401.251, 3
Total cargo.	620.633, 8	360.452,10	981.085,18

DATA.

Por cargas de justicia.		127,22	127,22
Por sueldos de Contaduría.		3.374,22	3.374,22
Por gastos ordinarios de oficina.		2.160, 6	2.160, 6
Por honorarios del Administrador principal y subalternas.		15.439,33	15.439,33
Por gastos reproductivos.		21.995, 5	21.995, 5
Por entregas al Comisionado del Banco Nacional de S. Fernando.		126.038, 9	126.038, 9
Por remesas á justificar.	620.633, 8		620.633, 8
Por entregas á la Tesorería de Rentas.		166.208,26	166.208,26
Total data.	620.633, 8	335.344,21	955.977,29
Total cargo.	620.633, 8	360.452,10	981.085,18
Existencia para el siguiente trimestre.		25.107,23	25.107,23

Zaragoza 31 de Marzo de 1844 =Mariano Frances.=P. H.=Vicente de la Cruz.=V.º B.º =P. V.=
Sardina.

Núm. 132.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con esta fecha digo al Sr. Alcalde Constitucional de esta capital lo siguiente.

„Una enfermedad epidémica está haciendo estragos considerables en los ganados que pacer en el término de Ejea de los Caballe-

ros y se ha estendido á algunos de los límites, llegando hasta muy cerca de esta capital.

Es una epatitis que termina por gangrena y notable por el aumento considerable de bilis que produce, por la serosidad que engran cantidad se encuentra estancada en el abdomen y por varios insectos animados que se hallan en el hígado y aun en la vegiga. La autoridad municipal ha dado algunas disposi-

ciones para curarla y averiguar su origen; pero solicito yo por cortar estos estragos é impedir que se propaguen y que perjudiquen como pueden perjudicar, no solo á los animales sino á los habitantes de las mismas comarcas, he dado otras y entre ellas la de que se hagan hondas zanjas para enterrar y quemar las reses muertas, con el objeto de evitar que pudriéndose infesten la atmósfera con sus exhalaciones, y con el de impedir que guiados algunos por su interés, traten de aprovechar las carnes y venderlas como si fuesen procedentes de reses sanas, matadas en los puestos públicos.

Con esta fecha dispongo tambien que intérrin dura la enfermedad, no se vendan para el matadero en ningun pueblo de la provincia las reses procedentes de los infestados; pero como puede suceder que á pesar de la publicidad que daré mañana á estas disposiciones en el Boletín oficial se venda pública ú ocultamente carne de aquella procedencia, como me han asegurado haberse hecho ya en esta capital, he considerado conveniente avisarlo á V. como lo ejecuto, á fin de que redoble su vigilancia para impedir que se venda ocultamente carne cualquiera que sea su procedencia, y que se disponga que todas las reses mayores y menores y los cerdos que se destinan al consumo se presenten en la oficina pública del matadero; que se reconozca en ella su sanidad, hierro y señal; que se tome razon de él, de éstas, del dueño del ganado y de la persona que lo introduce; que no se permita matar ninguna procedente de la referida villa de Ejea y de las demas en que se declare la enfermedad tan luego como de ello tengan noticia; y últimamente, que si del reconocimiento facultativo que se ha de hacer de todas resulta que padece alguna la misma enfermedad ú otra epidémica, que pueda perjudicar la salud del consumidor inutilicen la carne enterrando ó quemando la res.

Como los vendedores tienden con frecuencia á eludir el cumplimiento de esta clase de disposiciones, hará V. entender á todos que el que falté á ellas perderá toda la carne que se halle en su poder y el importe de la que se justifique haber vendido, si la falta procediese de ignorancia ó negligencia excusable; pero que si se conociese malicia será castigada por los tribunales con la pena que á ella corresponda. — Lo que digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando secundará con el mayor celo disposiciones que versan sobre asunto de tanto interés.”

Cuyas disposiciones se publican en el Boletín oficial de la Provincia para inteligencia de los demas Alcaldes constitucionales, y que cuiden de su mas exacto cumplimiento en la

(2)

parte que les corresponda. Zaragoza 28 de Abril de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 153.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno Político la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda dice en 18 de Marzo último á este Ministerio lo siguiente: He dado cuenta á S. M. de que las Diputaciones provinciales de Granada y Oviedo, segun comunicaciones de los Intendentes de aquellas provincias, que en 12 de Enero próximo pasado remitió la Direccion general de Rentas unidas á este Ministerio, han establecido arbitrios sobre los consumos de aguardiente y licores, la primera para objetos de beneficencia y la segunda para cubrir en parte el cupo de contribuciones de Siero; y si bien en Real órden de 21 de Diciembre último se dijo á ese Ministerio que por el de mi cargo no habia inconveniente en que se aprobase el arbitrio establecido por la Diputacion provincial de Sevilla para los fines en aquella expresados; y aun recientemente se ha autorizado tambien á la de Ciudad Real para imponer otro con destino á la reparacion de los daños causados en un incendio que hubo en Manzanares; S. M. quiere que se haga entender á las Diputaciones provinciales; primero: que por Reales órdenes de 13 de Abril de 1840, 24 de Abril y 26 de Junio de 1841, está prohibida la imposicion de arbitrios sobre especies de consumos. Segundo: que la ley misma de 3 de Febrero de 1823, en que algunas se fundan para ello, prohíbe tambien en su artículo 115 la exaccion de tales arbitrios no estando aprobados por las Cortes ó por el Gobierno. Tercero que este, con conocimiento de causa y justificada la necesidad, otorgara su consentimiento, pero de modo que no quede ilusoria la ley de 21 de Julio de 1842 por la cual accediendo á los clamores de los pueblos, se dejaron los aguardientes y licores libres de trabas y por último que ha llamado la atencion de S. M. el abuso de querer algunos pueblos cubrir su encabezamiento por medio de semejantes arbitrios, cuando estan pagando las mismas sumas que les estaban señaladas antes de la desamortizacion de los bienes nacionales. En consecuencia de todo, es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se circulen las órdenes correspondientes, para que estas tengan cumplido efecto. — Y lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para conocimiento de esa Diputacion provincial.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta Provincia. Zaragoza 28 de Abril de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 134.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.

S. M. se ha servido mandar que no obstante lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 6 de Enero; forme V. S. y circule á los Alcaldes de esa provincia, un modelo basado en el espíritu y letra de la ley municipal, para que, arreglándose á él, estendien en este año las cuentas de los caudales de los pueblos, debiendo V. S. llevar por esta vez el registro de que trata el artículo 60 del mismo Reglamento, de un modo análogo al modelo de que queda hecho mérito, y del que, á la mayor brevedad, remitirá V. S. un ejemplar á este Ministerio. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que se observen los plazos señalados en los artículos 57, 58 y 59 del referido Reglamento para la presentacion, exámen y aprobacion de cuentas, entendiéndose el plazo del mes de Enero que en los mismos se señala prorrogado al mes de Abril, el de 15 de Febrero al 15 de Mayo, el de 15 de Marzo al 15 de Junio, y el de 1.º de Julio al 1.º de Octubre. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y su exacto cumplimiento, encargando á sus Alcaldes que hasta que se les comuniquen el modelo que se manda estender en la preinserta Real orden, hagan formar y presentar las cuentas á los Ayuntamientos que no lo hayan verificado por lo correspondiente al año próximo pasado, con arreglo á los formularios que rigen en el dia, y precedidas las diligencias que se marcan en los artículos 105, 106 y 107 de la ley de 14 de Julio de 1840, las remitan á este Gobierno político para los efectos convenientes. Zaragoza 30 de Abril de 1844. = Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 135.

Para evitar que los Castellanos nuevos conocidos generalmente con el nombre de gitanos vaguen por los pueblos y verifiquen robos de caballerias, talen los sembrados y cometan los demas crímenes de que he recibido repetidísimas quejas he acordado dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Los Alcaldes constitucionales bajo su mas estrecha responsabilidad impedirán que aquellos se alojen en los corrales, vagos ni otro edificio que no sea la posada pública.

2.ª A todos los espresados gitanos, que residan en los pueblos de esta provincia sin ser

vecinos de ellos y no presenten en el término de 15 dias certificacion del Ayuntamiento de su domicilio en que se acredita que lo tienen y observar buena conducta, se le espulsará sin dilacion fiado que sea dicho plazo.

3.ª Los referidos Alcaldes ejercerán sobre tales gentes la mas eficaz vigilancia impidiendo que viagen sin el espresado documento y el correspondiente pase ó pasaporte de seguridad pública. Zaragoza 28 de Abril de 1844. = Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 136.

Ha llegado á mi noticia que sin el menor reparo los prenderos ó ropavejeros de esta capital compran prendas de vestuario y de municion dando un pernicioso aliciente para que se cometan robos contando con la facil enagenacion de los objetos. Para evitarlo y sin perjuicio de las penas que en tales casos imponen las leyes, prevengo á los espresados ropavejeros que se exigirá una fuerte multa si se averigua que toman las espresadas prendas, cuya correccion se hará tambien estensiva á cualquiera otra persona que incurra en semejante falta. Zaragoza 29 de Abril de 1844. = Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 137.

Intendencia militar de Aragon.

El Excmo. Sr. Intendente general militar ha prevenido á esta Intendencia por su orden de 25 del mes que fina hoy, se dé toda la publicidad posible para que llegue á noticia de todos al párrafo 3.º de la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado que á la letra dice así: "Que todos los recibos de suministros que por los agiotistas y especuladores se presenten á corporaciones ó particulares con el objeto de beneficiarlos caigan en comiso y se retengan poniéndolos á disposicion de esa Intendencia general para que por los mismos recibos se formen cargos á los cuerpos como es justo atendidas las razones que la Intendencia general manifiesta al redactar esta regla; entendiéndose que el comiso es sin perjuicio de la formacion de causa á que pueda haber lugar contra los mencionados agiotistas. Zaragoza 30 de Abril de 1844. = Arrambide.

Núm. 138.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Administracion general de Bienes Nacionales me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha

31 del mes anterior la Real orden siguiente. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 30 del actual lo que sigue. = En vista del expediente que con fecha de 17 de Febrero último remitió V. E. á este Ministerio para que recayese por él la resolución general que deba servir de regla en lo sucesivo por lo tocante á los derechos de patronato pertenecientes á las Comunidades religiosas de ambos sexos, S. M. ha considerado que siendo el fin del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 poner en venta todos los bienes raíces muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad, aplicándoles á la extincion de la deuda pública, no deben comprenderse en él los derechos y acciones que no son objeto de comercio, y mucho menos aquellos cuya venta por razon de la materia sobre que se ejercen está expresamente prohibida por leyes canónicas corroboradas por la potestad civil: por cuya razon seguramente se dispuso por el artículo 16 que los beneficios seculares unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria. Por una razon de analogía deben entenderse refundidos en el Patronato universal de la Corona todos los derechos de esta especie que correspondieran á las Comunidades suprimidas, para que S. M. del mismo modo y con las mismas condiciones y circunstancias que aquellas los ejercian, los ejerza en adelante por medio del Ministerio de Gracia y Justicia, que es por donde corren todos los asuntos de esta naturaleza desde la extincion de la antigua cámara de Castilla y del consejo Real de España é Indias. Pero existen todavia algunas comunidades de Monjas, que así como la del monasterio de Carrizo que dió margen al citado expediente, han sido despojadas á virtud de la ley de todos sus bienes, derechos y acciones, aplicados á la extincion de la deuda pública, mas no lo han sido de otros derechos honoríficos que por su peculiar índole y naturaleza son inaplicables á este fin, y á los cuales es en gran manera semejante el derecho de Patronato. Durísimo sería, pues, su despojo desde luego y sin esperar la extincion de las comunidades conforme á la ley, no trayendo por otra parte conocida ventaja al Estado, y quitándoseles este pequeño consuelo en medio de las tribulaciones y miserias que han venido á experimentar. Movido de estas consideraciones el piadoso ánimo de S. M., se ha dignado mandar se observen como medida general los artículos siguientes: 1.º Las Comunidades existentes seguirán en el uso de sus derechos de patronato en los mismos términos que los usaron hasta el Real decreto de 8 de Marzo de 1836. 2.º Los derechos de esta especie que se hubieren ejercido por Comuni-

(4)

dades que ya no existen y se vayan extinguiendo, se entienden incorporados en el Real Patronato de la Corona, y se ejercerán por S. M. con las mismas condiciones y circunstancias con que aquellas los ejercian. 3.º Por la Administracion general de Bienes nacionales se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relaciones exactas y documentadas de todos los derechos de Patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las Comunidades religiosas de ambos sexos. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. la Administracion general para que desde luego se sirva disponer su exacto cumplimiento, remitiendo á la misma para los fines propuestos en el art. 3.º de la expresada resolucion de S. M. las relaciones que formalizarán esas oficinas del ramo exactas y documentadas de todos los derechos de Patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las Comunidades de ambos sexos de esa provincia, dando la correspondiente publicidad á esta circular por el Boletín oficial de la misma; de cuyo recibo y de quedar así ejecutado espera la Administracion la dará V. S. aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1844. = José Crozat.

Lo que se hace saber al publico para su conocimiento y efectos consiguientes. Zaragoza 23 de Abril de 1844. = Manuel de Prida.

PARTE NO OFICIAL.

El día 16 de Mayo á las diez de su mañana, se contrata en la villa de Pina el abasto de la nieve para consumo de dicha villa, la persona que quiera interesarse en el referido abasto por la temporada de verano de este año, se presentará dicho día y hora en las salas consistoriales de la misma, que se rematará á favor del mas ventajoso postor.

Se arriendan las yerbas de carnicería, las del carladero y las del monte blanco del pueblo de Boquiñeni el día 5 de Mayo, los que quieran interesarse se presentarán en las salas consistoriales de dicho pueblo el referido día.

La carnicería de la villa de Zuera con las yerbas de la dehesa del Saso, se arrienda el Domingo 19 de Mayo y hora de las tres de la tarde; y siendo forastero el arrendador se le permitirá llevar 200 cabezas de ganado por los pasos acostumbrados. Asimismo se darán pardinias para los ganados en los montes comunes desde el 3 de Mayo en adelante. Los que quieran interesarse en el arriendo se presentarán en dicha villa el espresado día y hora.

La conduca de cirujano de la villa de Añon se halla vacante, su dotacion consiste en cuatro mil rs. vn. al año, pagados en metálico por el ayuntamiento; los aspirantes dirigrán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de dicho ayuntamiento hasta el 15 de Mayo en que se proveerá.

Zaragoza: Imprenta Nacional.